

Sogamoso, 12 de enero de 2017

Doctor:
Javier Octavio García Granados
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
BOGOTÁ DC.

REFERENCIA. SOLICITUD DE RESPUESTA A UN DERECHO DE PETICIÓN CUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN 958, DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2016.

SOLICITANTE: SIGIFREDO PRECIADO BARRERA

SOLICITADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Respetado Doctor.

De manera muy respetuosa, en mí calidad de peticionario según documento anexo, me permito solicitar se de cumplimiento a lo establecido en las normas constitucionales y legales referente a los derechos de petición; documento radicado el pasado 25 de Noviembre de 2016 según guía 17600351117 anexa, el cual fue dirigido a la AGENCIA NACIONAL MINERA, atención señor JORGE BARRETO, y que a la presente fecha no ha sido respondido.

Cabe resaltar que el documento original radicado en la AGENCIA NACIONAL MINERA el 25 de Noviembre contiene todos los anexos necesarios y fundamentales como fichas técnicas de los fabricantes, certificaciones de cumplimiento de la normativa internacional, etc.

La presente solicitud la realizo con el fin de agotar este procedimiento establecido en la legislación Colombiana.

A. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículo 23—: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

B. LEY 1437 DE 2011. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 5 º—: En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público.

C. LEY 1755 DE 2015. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Artículo 13º—: Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

Artículo 14º—: Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Artículo 21º—: Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los diez (10) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.

Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario.

Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

Artículo 31. Falta disciplinaria. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.

D. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.

SENTENCIA T-435 DE 2007

De conformidad con la doctrina constitucional, la Corte bajo la Sentencia T-435 de 2007, en relación a las reglas del derecho de petición ha establecido lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan

otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad; 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(...)

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Agradezco que se me informe el trámite dado a mi derecho de petición y se dé la respuesta al mismo para sí resolver mis inquietudes planteadas.

NOTIFICACIONES

Recibiré respuesta en la Calle 15 No. 16 A - 95 Sogamoso. Telefax 57- 8 - 7715506 - Cel.: 3204944887 – 3204943698, o al siguiente correo s.preciado@polsermin.com.co, polsermin@hotmail.com o al teléfono 3204943698.

Cordialmente:



SIGIFREDO PRECIADO BARRERA

Ing. de Minas. MP 25218144099CND

Experto en equipos de Seguridad y Salvamento Minero

POLMAG-EMAG/FASER Polonia

Especialista en Gerencia en Salud Ocupacional

Lic: Resolución 1693

Especialista en Gestión Ambiental

e-mail: s.preciado@polsermin.com.co / polsermin@hotmail.com

www.polsermin.com.co

Anexo: Derecho de Petición radicado en la fecha 25 de Noviembre de 2016.

Copia Guía 17600351117 con fecha de recibido AGENCIA NACIONAL DE MINERIA 25 de noviembre de 2016